



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.- Incorporárase como artículo 74 bis del Decreto Ley 8.031/1973 - CÓDIGO DE FALTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES- y sus modificatorias, el siguiente:

“Artículo 74 bis.- Hostigamiento Digital. Será sancionado con multa entre el quince (15) y el cincuenta (50) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y/o arresto de hasta quince (15) días, quien, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, tales como redes sociales, mensajería instantánea, correo electrónico, plataformas en línea o cualquier otro medio digital, realice de forma reiterada y no consentida alguna de las siguientes conductas que perturben la tranquilidad, la intimidad o la dignidad de otra persona, siempre que dichas conductas no constituyan un delito más grave previsto en la legislación penal:

- a) Enviar mensajes ofensivos, humillantes, intimidatorios o difamatorios.
- b) Realizar publicaciones o comentarios agraviantes, injuriosos o calumniosos.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

- c) Divulgar información personal o privada de otra persona sin su consentimiento, que no constituya un delito más grave.
- d) Suplantar la identidad de otra persona con el fin de causarle perjuicio o daño moral.
- e) Realizar actos de acecho o persecución digital que generen temor o angustia en la víctima.
- f) Cualquier otra conducta análoga que, por su reiteración y el medio empleado, constituya una forma de hostigamiento digital que afecte la paz social y la convivencia, sin alcanzar la gravedad de un delito penal.

El juez o autoridad administrativa competente determinará la aplicación de la multa, el arresto o ambas sanciones, así como la graduación de la multa dentro del rango establecido y la duración del arresto, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, su reiteración, el daño causado a la víctima y las circunstancias específicas del caso."

Artículo 2.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene como objetivo incorporar al Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires la figura del hostigamiento digital, una problemática creciente en la sociedad actual que afecta la tranquilidad, la intimidad y la dignidad de las personas a través del uso de medios digitales.

El avance de las tecnologías de la información y la comunicación ha generado nuevas formas de interacción social, pero también ha dado lugar a conductas perjudiciales que, si bien no siempre alcanzan la gravedad de un delito penal, generan un impacto negativo significativo en la vida de las víctimas.

El hostigamiento digital se manifiesta de diversas maneras, desde el envío reiterado de mensajes ofensivos hasta la divulgación no consentida de información personal, pasando por la suplantación de identidad y el acecho en línea. Estas conductas pueden generar angustia, temor, estrés y afectar la salud mental de quienes las sufren.

Si bien la legislación penal ya contempla algunas conductas que pueden ocurrir en el ámbito digital (amenazas, injurias, calumnias, etc.), es necesario contar con una herramienta específica en el Código de Faltas para abordar aquellas formas de hostigamiento digital que, por su naturaleza y nivel de afectación, merecen una sanción administrativa a nivel local, siempre que no constituyan un delito de mayor gravedad tipificados en el Código Penal.

La incorporación del artículo 74 bis al Código de Faltas permitirá a las autoridades provinciales contar con un instrumento legal para prevenir, sancionar y disuadir estas conductas, contribuyendo a la protección de los derechos y la seguridad de los ciudadanos en el entorno digital, sin invadir la órbita del derecho penal para aquellas conductas que revisten mayor gravedad.



EXPTE. D- 2753

125-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La presente ley busca complementar la legislación nacional existente, como la Ley Olimpia (Ley 27.736), que aborda la violencia digital contra las mujeres, y la Ley Mica Ortega (Ley 27.590), que se centra en el ciberacoso contra niños, niñas y adolescentes. Al incorporar el hostigamiento digital de manera general en el Código de Faltas, se brinda una protección más amplia a todos los ciudadanos de la provincia de Buenos Aires para aquellas conductas que no alcanzan la tipificación de un delito penal.

La sanción propuesta, que incluye multa y/o arresto, se considera proporcional a la naturaleza de las conductas tipificadas como hostigamiento digital en este proyecto de ley, buscando generar un efecto disuasorio sin criminalizar conductas que no alcanzan la gravedad de un delito penal y respetando el principio de mínima intervención del derecho penal.

Por lo expuesto solicito a mis pares, Sras. Legisladoras y Sres. Legisladores, que acompañen con su voto la presente iniciativa.


NAZARENA MESIAS
Diputada Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.